

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por el conductor de los periódicos de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Marzo de 1866.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1866).

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Negociado 5.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de Junio del año próximo pasado y 23 de Enero último, consultando si puede ser nombrado Secretario de un Ayuntamiento un Regidor del mismo; y vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada a consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; en que no es posible la opción por uno ú otro, puesto que el de Concejal no es renunciable; y en que el reconocer la posibilidad de que los Concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciría a la ilegalidad, atendida la influencia natural que sería dable ejercer, S. M. ha tenido

á bien resolver se anule el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S., y que se publique la citada Real orden de 30 de Setiembre de 1861, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Real orden que se cita.

«Ministerio de la Gobernación.»—Subsecretaría.—Negociado 2.º.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación de V. S. de 21 de Junio próximo pasado consultando si á D. Tomás Alvarez, Regidor síndico del Ayuntamiento de Carballino, se le puede admitir como aspirante á la Secretaría vacante de dicha corporación; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de Concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; considerando que no puede haber opción entre ambas clases de cargos por cuanto que el de Concejal no es renunciable por ser obligatorio á tenor de lo prescrito en el artículo 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo á una corporación municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de S. M.; considerando, por último, que podría conducir á la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad

de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporación á que pertenecen; S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Villeguillo, en esa provincia, y Llano de Olmedo, en la de Valladolid, sobre el alistamiento de Florentino Jimenez y Gomez para la quinta de 1864:

Resultando que alistado este en Villeguillo, el Ayuntamiento del mismo pueblo preguntó al de Llano de Olmedo en 19 de Enero de 1864 si la viuda Basilisa Gomez, madre del expresado mozo, era considerada allí como vecina y si su hijo había sido comprendido en el alistamiento, á lo cual en el mismo día contestó negativamente la referida Municipalidad de Llano de Olmedo:

Resultando que la de Villeguillo en 26 del citado mes acordó á instancia de parte la exclusion de dicho quinto; y que negándose ámbos Ayuntamientos á alistarle, elevaron sus expedientes á los respectivos Consejos provinciales, entre quienes no hubo conformidad acerca del particular.

Vistos los artículos 13, 38, 55, 56 y 57 de la ley de reemplazos, y la Real orden de 29 de Octubre de 1853:

Considerando que Florentino Jimenez únicamente fué alistado en Villeguillo dentro del término legal, aunque por su edad y por la residencia de su madre debió serlo también en Llano de Olmedo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos de ámbos pueblos entablasen después la oportuna competencia con arreglo al art. 57 citado:

Considerando que el plazo de la rectificación del alistamiento para la quinta de que se trata terminó en 23 de Enero del mismo año, y que hasta tres días después no se acordó la exclusion del referido mozo por el Ayuntamiento de Villeguillo:

Considerando que atendida esta circunstancia tiene completa aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 56 de la ley de reemplazos.

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que Florentino Jimenez y Gomez corresponde al alistamiento formado en Villeguillo para la quinta de 1864, y mandar en su consecuencia que se verifique con él un sorteo supletorio, si no fué incluido en el general celebrado en dicho pueblo respondiendo de la suerte que le alcance. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que V. S. aperciba al Ayuntamiento del mismo pueblo por haber acordado la exclusion del quinto de quien se trata dos días después de verificado el sorteo, faltando á lo expresamente mandado



en la disposición 6.ª de la Real orden circular de 29 de Octubre antes citada y en el art. 38 de la ley, toda vez que en su acuerdo consignó dicha corporación que la viuda Basilia Gomez residia desde 10 meses antes en aquel pueblo.

2.º Que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

Y 3.º Que los Gobernadores de las provincias impongan la corrección oportuna á los Ayuntamientos que dejen de incluir en el alistamiento respectivo á algun mozo comprendido en cualquiera de los cuatro casos del art. 38 citado, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley cuando un individuo resulte alistado simultáneamente en dos ó más pueblos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 213.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo los pliegos de condiciones formados por la junta económica de Establecimientos penales de esta Capital, y aprobados por la Direccion General del ramo, que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de cestería del presidio de esta Capital, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del día 30 de Marzo próximo venidero, ante la referida corporación.

Lo que se anuncia por medio de este «periódico oficial» para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 28 de Febrero de 1866.

—José Gallostra.

Pliego de condiciones para la subasta del taller de cestería del Presidio de Valladolid.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de cestería de dicho presidio, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion, se verificará en esta Capital, ante la referida Junta presidida por el Sr. Gobernador Civil de la provincia en el sitio y hora que queda designado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 20 escudos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma. «Conformán-

dome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion General del ramo me obligo á tomar en arrendamiento el taller de cestería del Presidio de Valladolid, y satisfacer al Estado de 300 milésimas diarias por cada uno de los oficiales de 1.ª clase, 200 milésimas por cada uno de los de 2.ª y 100 por cada uno de los de 3.ª».

En vez de firmar se escribirá un lema

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Gobernador de esta provincia como Presidente, dentro del mismo pliego y con el sobre escrito de lema, acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la Subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Enseguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la Subasta y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion segunda ó que altere de cualquier modo, las clausulas ó tipos de las que sirven de regla para la subasta.

8.ª Si resultase de dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador Presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y estendida un acta de todo lo actuado, lo remitirá á la Direccion General de Establecimientos penales. El Depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á Escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y

de una copia para la expresada Direccion.

11. El Depósito de los 20 escudos del rematante permanecerán subsistentes en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la Escritura ó impide que la misma tenga efecto en término de 8 dias.

12. El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia remitiéndose dos ejemplares al expresado Centro directivo.

Valladolid 28 Febrero de 1866.

—El Gobernador Presidente, José Gallostra.—El Secretario, Luis Bolibar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta un taller de cestería en el presidio de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á tomar en arriendo por cinco años un taller de cestería en el presidio de esta capital y enseñar en el mismo en el término de seis meses el oficio de cesterero á diez y ocho confinados, en cuyo tiempo no ganarán plus alguno; pero, trascurrido dicho término, serán clasificados por el comandante, de acuerdo con el contratista, en oficiales primeros, segundos y terceros, segun su aptitud y conocimientos, abonando al Estado el plus de 300 milésimas diarias por cada uno de los primeros; 200 por cada uno de los segundos, y 100 por cada uno de los terceros.

2.ª El número de operarios se aumentará con los penados del oficio que existan en el establecimiento ó ingresen en el mismo despues de la instalacion del taller, los cuales devengarán el plus correspondiente á la clase en que se les coloque, onforme a lo dispuesto en la condicion 1.ª y además con los aprendices que el contratista considere convenientes, segun el desarrollo que adquiera la industria.

3.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de veinte escudos.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 1.ª, y desde el primer dia de su instalacion se empezará á contar el plazo de los seis meses á que se refiere la misma.

5.ª La distribucion de los pluses

que devenguen los confinados, se hará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

6.ª Las herramientas, enseres y útiles necesarios para la expresada fabricacion serán de cuenta del contratista su adquisicion y entretimiento, sin que en ningun tiempo pueda reclamar del establecimiento valor alguno de aquellos por ningun concepto.

7.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta y los que exceptua el reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho los meses restantes.

8.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera egeno á la voluntad del contratista, que impidiera la continuacion de los trabajos, no se le obligará al pago de los pluses mientras duren las circunstancias que lo motivan.

9.ª La Direccion general des ramo podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere conveniente al régimen penitenciario del establecimiento, cuyas causas podrá juzgar aquella superioridad, segun le dicte su discrecion, y en cuyo caso se le concederán al contratista dos meses para que el taller quede libre y pueda disponer de él dicha superioridad.

10. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar los penados que tuviese el contratista, en cualquier objeto, ó destinarlos á obras del edificio, queda este libre de abonar los pluses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prorogacion del contrato, el cual finalizará en la época prefijada en la 1.ª condicion. La Direccion se reserva la facultad de trasladar á los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra esta determinacion.

11. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar los confinados en otro oficio distinto del de cestería.

13. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del maestro que nombre el jefe del establecimiento, bajo la inmediata vigilancia de los empleados.

14. Las llaves del local destinado al taller, estarán siempre en poder de los empleados.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este Partido.

(CONCLUSION.)

PUEBLO DE FUENTE EL SOL.

15. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sacursal de depósitos de la provincia uno en metálico de cien escudos, debiendo otorgar antes de trascurrido un mes desde que se le haga la adjudicación de aquel, la competente escritura.

Valladolid 28 de Febrero de 1866. —V.º B.º El Gobernador, José Gollostra. —El Secretario, Luis Bolivar.

D. Angel Santibañes, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecución seguida y sustanciada ante dicho Tribunal, y para hacer pago á D. Lino Merino, vecino de esta ciudad, de la cantidad de cien mil reales vellon é entereses legales que procedentes de una escritura de obligación hipotecaria le es en deber D. Mariano Fernandez Laza de la misma vecindad, se vende en pública subasta judicial, un terreno solar dedicado á huerta situado en el casco de esta Ciudad y su calle de Tudela, lindante por la derecha de su entrada con panera de D. Zacarías Taboada, corrales accesorios de las casas de la calle de Labradores y corral y terrenos de lo mismo que pertenece á D. Lino Merino, por su izquierda, con la fábrica de Muletones de D. Manuel Lara, y por el tercero ó espalda con el rio Esgueba; consta de terreno para huerta con su noria y parte de una edificación; ocupa una superficie de ciento noventa mil piés cuadrados de primera calidad y con árboles frutales.

La subasta tendrá lugar el dia diez y siete de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil Ex-Convento de los Mostenses, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de ochenta y dos mil doscientos cincuenta reales, en que ha sido apreciada, deduciéndose de dicha suma las cargas á que se halle afecta la finca, que no consta exista alguna.

Dado en Valladolid á doce de Febrero de 1866. —Angel Santibañes. —Por su mandado, Juan Lefort.

236

Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Números. Anti-Mo-der-no.	NOMBRES de los interesados,	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron
No consta.	Urbana.	•	Joaquin Perez.	No consta.	Venta.	1834
Id.	Varias Rústicas.	•	Idem.	Idem.	Idem.	1836
Id.	14 Rústicas	•	Luis Polanco.	Idem.	Idem.	1846
Id.	Urbana.	•	Isidoro Sanchez.	Idem.	Idem.	1844
Id.	14 Rústicas	•	Isidoro del Toral.	Idem.	Idem.	1847
Id.	Rústica.	•	Paula Velazquez.	Idem.	Herencia.	1860
Id.	Id.	•	Gabriela Velazquez.	Idem.	Idem.	1860
Id.	Id.	•	Genara Velazquez.	Idem.	Idem.	1860

PUEBLO DE GOMEZNARRO.

Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Números. Anti-Mo-der-no.	NOMBRES de los interesados,	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron
No consta.	Varias rústicas.	•	No consta.	No consta.	Censo.	1829
Id.	Id.	•	Luis Tomé de la Infanta.	Idem.	Venta.	1831
Id.	Urbana.	•	Antonio Rodriguez.	Idem.	Idem.	1831
Id.	Id.	•	Matias Gonzalez.	Idem.	Idem.	1831
Id.	Id.	•	Fabian Hernandez.	Idem.	Idem.	1831
Id.	Id.	•	Isidro Muñoz.	Idem.	Idem.	1832
Id.	Id.	•	Matias Gonzalez.	Idem.	Idem.	1832
Id.	Rústica.	•	Herederos de Victoriano Sobrino.	Idem.	Idem.	1832
Id.	Id.	•	Ceferino y Agustina Escudero y Mariano Dominguez.	Idem.	Idem.	1833
Id.	Urbana.	•	Patricio Hernandez.	Idem.	Idem.	1833
Id.	2 Rústicas	•	Manuel Dominguez.	Idem.	Idem.	1833
Id.	Urbana.	•	Feliciano Garcia.	Idem.	Idem.	1834
Id.	Rústica.	•	Mariano Dominguez.	Idem.	Idem.	1834
Id.	Urbana.	•	Estanislao Garcia.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	•	Francisco Perez.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Rústica.	•	Estanislao Garcia.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Id.	•	Valentin Gomez.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Id.	•	Antonio Hernandez.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Urbana.	•	Eugenio Garcia.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Rústica.	•	Estanislao Garcia.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Urbana.	•	Angel Alonso.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Id.	•	Juan Pedro Yuarez.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Varias Rústicas.	•	María Josefa Torrecilla.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Urbana.	•	Isidro Garcia.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Id.	•	Isidoro Muñoz.	Idem.	Idem.	1840
Id.	37 Rústicas	•	Juan de Mata Garcia.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Rústica.	•	Estanislao Garcia.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Urbana.	•	María Antonia Gonzalez.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Id.	•	Andrés Sanz.	Idem.	Idem.	1841
Id.	26 Rústicas	•	Juan de Mata y Estanislao Garcia.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Urbana.	•	Alejo Estevez.	Idem.	Idem.	1841
Id.	46 Rústicas	•	Pedro Sebastian Brabo.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Rústica.	•	Victoriano Dominguez.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Urbana.	•	Joaquin Hernanz.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Id.	•	Pedro Saez.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Urbana.	•	Andrés Caballero.	Idem.	Idem.	1841
Id.	2 Rústicas.	•	Manuel Crespo.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Urbana.	•	Isidoro Muñoz.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Idem y rústicas.	•	Julian Garcia.	Idem.	Idem.	1843

Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Números.		NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron
		Anti-guo.	Mo-der-no.				
No consta.	4 Rústicas.	»	»	Juan de Mata García.	No consta.	Venta.	1843
Id.	Rúst.ca.	»	»	Andrés Sanz.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Urbana.	»	»	Policarpo García.	Idem.	Idem.	1843
Id.	2 Rústicas.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1843
Id.	9 Id.	»	»	Máximo Cruz.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Id.	»	»	Juan de Mata García y otros.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Urbana.	»	»	Santiago Nieto.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Id.	»	»	Fabiana Nieto.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Id.	»	»	Manuel Casarés.	Idem.	Idem.	1844
Id.	2 Rústicas.	»	»	Julian García.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Rústica.	»	»	Isidro Muñoz.	Idem.	Idem.	1845
Negras (pa-go.)	Id.	»	»	Dionisio Nieto.	Idem.	Idem.	1845
No consta.	Varias id.	»	»	Manuel Crespo.	Idem.	Censo.	1848
Id.	2 Rústicas.	»	»	Angel Dominguez.	Idem.	Idem.	1860
Id.	Varias id.	»	»	Pedro Gonzalez.	Idem.	Venta.	1857
Id.	Rústica.	»	»	Teodoro Gómez.	Idem.	Censo.	1857
Id.	Rústicas.	»	»	Eugenio Garcia.	Idem.	Venta.	1861
Id.	Varias Id.	»	»	Marcelo Lorenzo y Pedro Lajo.	Idem.	Idem.	1857
Id.	Id.	»	»	Marcelo Lorenzo.	Idem.	Idem.	1858
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1859
Id.	Varias id.	»	»	Cándido Lopez Niño.	Idem.	Censo.	1861
Id.	Id.	»	»	Juan Nieto, Manuel Nieto, Benito Nieto y Manuela Nieto.	Idem.	Idem.	1851
Id.	Rústicas.	»	»	Mariano Pinilla.	Idem.	Herencia	1852
Id.	Id.	»	»	Dionisio Sanz.	Idem.	Censo.	1860
Id.	Varias id.	»	»	María del Pilar Valdés.	Idem.	Herencia	1855
Id.	Id.	»	»	La misma.	Idem.	Idem.	1856
Id.	Id.	»	»	Conde de Adanero.	Idem.	Idem.	1861

**PREVENCIONES.**

- Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas, co forme á lo prevenido en el Real Decreto de 30 de Julio de 1862.
  - También podrán solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros, los que tengan la representacion legítima, de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo, que esté bajo su potestad, el marido por la muger, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
  - Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias, que deban adiconarse, y en su defecto una nota en que se expresen estendida de conformidad y firmadas por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
  - La rectificacion prevenida, es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empiece á regir la Ley Hipotecaria, en tanto, se considerará transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no más: Lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia por los protocolos de las Escribanías, ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrán oponerse á terceros adquirentes que hayan inscripto su derecho exceptuándose tan solo, las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la citada Ley.
  - Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
  - Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contando desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, se devengará en el registro la mitad de los honorarios de Arancel.
- Medina del Campo y Octubre diez y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Registrador Quirico Lago.

**CAJA DE SEGUROS**

y seguros mútuos de quintas, autorizada por el gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el sorteo de este año que ha de verificarse el dia 1.º de Abril próximo. En Madrid, en las oficinas de la Sociedad, calle de Santa Teresa, número 8. En Valladolid, en la Subdireccion principal, plaza Mayor, número 44. En los partidos tiene la empresa establecidos corresponea-

les, en todos los pueblos de alguna importancia, y allí donde no los haya, puede el que quiera dirigirse por escrito á la oficina central de Madrid, ó á la subdireccion de la provincia, en la seguridad de que recibirá contestacion inmediatamente. Una de las principales ventajas de nuestra asociacion, es que pueden interesarse en ella los vecinos de la última aldea de España, con la misma facilidad que si residiesen en la córte.

Las cartas se dirigen en Madrid á D. Francisco de Paula Mellado, director y fundador de la Caja de Seguros, y en Valladolid, á don Braulio Alonso Lopez, subdirector principal de la provincia.

Se remiten prospectos y se dan explicaciones á todo el que lo solicite.

**ANUNCIO.**

En el Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo

á 3 leguas de Valladolid, se admiten á pastar en acogimiento cabezas de ganado lanar y vacuno durante la corriente invernía, cuya finca tiene abundantes y esquisitos pastos. El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 138

**ARRIENDO.**

En la Dehesa de Fuentes de Duero y sitio de la misma, titulado «la Cabezada», á dos leguas de Valladolid entre la Cistérniga y Tudela de Duero, se admite á pastar en acogimiento ganado lanar y vacuno durante la corriente invernía.

El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 137

En la calle de Santiago número 34, establecimiento de papel y objetos de escritorio, se hallan de venta los estados de juicios verbales, de conciliacion, presupuestos ordinarios y adicionales, todo con arreglo al último modelo; asi como recibos de inquilinato y libros de la lavandera.

**LEY ELECTORAL.**

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente los artículos del Código penal y la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectora del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y la papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion con arreglo al último modelo.

**VALLADOLID.**

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.